

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
DE CASTILLA

POR LA QUAL SE MANDA ESTENDER
á la Ciudad de Valladolid el Auto acordado de 5
de Abril de 1770 sobre Redencion de
Censos perpetuos.



EN VALLADOLID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE SANTANDER.

AÑO DE 1793.



266
A

Fig. 62

REAL PROVISION
 DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
 DE CASTILLA
 POR LA QUAL SE MANDA ESTENDER
 à la Ciudad de Valladolid el Arto acordado de 5
 de April de 1770 sobre Redencion de
 Censos perpetuos.



EN VALLADOLID:
 EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE SANTANDER.
 AÑO DE 1793.

6. 105912

CB 1131008



R. 82770

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en primero de Octubre del año proximo pasado se presentó al nuestro Consejo el Pedimento, cuyo tenor y el del Auto acordado que en él se expresa es uno y otro como se sigue: M. P. S. Josef de Uruñuela y Marmanillo, en nombre del Lic. Don Pedro Palanco Abogado del Colegio de esta Corte, ante V. A. digo: Que mi parte es dueño en propiedad de una casa en la Ciudad de Valladolid á la calle que llaman de la Platería afecta al Censo perpétuo de doscientos veinte y ocho reales años en favor del Real Hospital de Nuestra Señora de Esgueba: consistiendo el valor en renta de aquella, arruinada en su mitad por la inundacion últimamente ocurrida, en quatrocientos reales; en la propia forma son infinitas las fincas de igual especie, arruinadas por el gravamen y ninguna utilidad del Dueño directo satisfecho este, creciendo cada dia mas el daño aún en el

PEDIMENTO.

centro de la Poblacion , y mirándose impedidos del reedificio, y enagenacion de áquel, por no aumentar el gravamen sobre lo nuevamente edificado; y de éste porque deducida la veintena queda muy poco al Dueño que percibir del valor de lo vendido, ocasionándose el perjuicio visible al Real Erario, así de sus derechos en las ventas frecuentes, como en la contribucion de frutos civiles. Hay tambien en aquella Ciudad otras muchas casas fundadas sobre puentes y corto terreno con igual censo, cuyos réditos absorven en el dia mas de la mitad de la renta, sin inducir el importe de los reparos precisos, qual sucede á la de el exponente mi parte; no obstante á que la imposicion tiene todos los visos de reserbativa. No son solos estos los perjuicios que sufren el ornato público y la abundante commoda habitacion de los Vecinos, Ministros, Seculares y Eclesiásticos, Empleados y Litigantes; hay otro mas de bulto y exôrbitante, qual es el que las manos muertas, dueñas del censo sobre las mas de las casas de Valladolid, cuyos propietarios son pobres en lo general, como Latoneros, Artesanos y Menestrales disimulan el retraso del Canon por algunos años, y pasados ocho ó nueve lo exígen, logrando por derecho pretorio quedarse con las Casas sin haber contribuido á su reedificacion ó mejora con cosa alguna; de que pudieran citarse infinitos exemplares, sobre que si el Consejo fuere servido podrá informar el Acuerdo de la Chancilleria, con audiencia de ambos Fiscales, hacien-

do allí presentar á los dueños Censualistas los títulos originales de las imposiciones, y teniendo presentes los juicios executivos de igual naturaleza, de que se pondrá certificación. Tanta multitud de perjuicios exige un remedio capaz de cortarles en beneficio de la Población, del Real Patrimonio y del Estado. Mi parte no halla otro que el de la extension omnimoda del Auto acordado del Consejo, á consulta con S. M. de cinco del mes de Abril de mil setecientos setenta para Madrid á Valladolid en la redencion de censos perpetuos ú emphiteuticos, p bajo de las propias reglas. El Consejo no necesita de mas ilustracion que la que posee y enseña, pero mi parte no puede menos de recordar á su sabiduria, lo primero que en duda de toda imposicion de censo, presumen siempre las Leyes el reservativo, como menos odioso á la libertad é intereses del gravado, sin autorizar al emphiteutico, no constando de él por las cláusulas que le inducen, señala y prescribe la Ley de Partida, tanto mas recomendable, precisa y discreta, quanto inobservada señaladamente por las manos muertas, que en lo general son dueñas quasi absolutas de los censos perpetuos y emphiteuticos, y á esta sombra de la mejor porcion de las Poblaciones: Lo segundo, el grave é incesante perjuicio de éstas en todo el Reyno, clama porque la Ley particular del Auto acordado sea extensiva á todas las Ciudades y Pueblos de la Corona: Lo tercero que con superiores motivos á los concurrentes en Valladolid

Auto-Acordado
 Consejo
 S. Excel.
 D. Manuel Vaz-
 de-Quintana
 D. Miguel Ma-
 de-Nava
 D. Francisco de
 M. Linares

por su diversa situacion y falta de medios se dignó el Consejo extender el Auto acordado á las Ciudades de Sevilla y Cadiz, oyendo los informes de aquella Audiencia y de la Chancillería de Granada; Y lo quarto que á pocos años de continuar en Valladolid el abuso artificioso del edicto pretorio, ni habrá dueño de casas arruinadas que las repare, ni mano muerta que no se alze con ellas, menguándose la Poblacion, multiplicándose el valor de los arrendamientos por la falta de habitaciones, y abandonando los Artesanos y Menestrales aquel domicilio, para cuyo remedio: A V. A. suplico se sirva estender el Auto acordado y sus Declaraciones á las Casas de la Ciudad de Valladolid, á fin de que constituidos los censos perpetuos, cuyo principal se vé hoy regulado con respecto á quarenta el millar en la clase de temporales y reservativos; tenga allí la Ley de Partida su debida observancia, y logren á un tiempo los Dueños propietarios el fruto de sus impensas: La Poblacion el beneficio del aumento: Los habitantes Casas cómodas, y la Real Hacienda el cobro de sus derechos, y mas frecuente adeudo de ellos, pues asi procede todo, y es conforme á justicia que pido &c. Lic. D. Pedro Palanco. Josef de Uruñuela y Marmanillo.

En la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Abril de mil setecientos setenta: Los Señores del Consejo de S. M. estando pleno, visto y consultado con S. M. dixeron: Que habiéndose representado por la Sala de Provincia en diez y nueve

Auto-Acordado
del Consejo pleno.

S. Excel.

D. Manuel Ventura de Figueroa.

D. Miguel María de Nava.

D. Francisco de la Mata Linares.

El Marques de Montenuovo.
 D. Francisco de Salazar y Agüero.
 D. Andres de Maraver y Vera.
 D. Josef Moreno Hurtado.
 El Marques de Pejas.
 D. Luis de Valle Salazar.
 D. Josef Herberos.
 Don Bernardo Caballero.
 El Marques de S. Juan de Tasó.
 D. Jacinto Tudó.
 D. Juan de Lerin Bracamonte.
 D. Gomez Gutierrez de Tordoya.
 D. Juan de Miranda y Oquendo.
 D. Felipe Cordallos.
 D. Rodrigo de la Torre Marin.
 D. Francisco Lospella.
 D. Pedro de Avila.
 D. Pedro Josef Perez Valiente.

de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, los perjuicios que experimentaba el público en el modo con que estaban establecidos y constituidos en Madrid los censos perpetuos ó emphyteuticos sobre Casas y Solares yermos, con las providencias que estimaba oportunas; y tomado en su razon los informes correspondientes y oído á los Señores Fiscales, se ha tenido por necesario tomar providencia, que facilite la construccion de casas, y ataje tales perjuicios: En consecuencia de lo qual, y de lo consultado y resuelto por S. M. debian mandar y mandaron, que en lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto acordado, se guarden y observen por lo tocante á Madrid, asi en los contratos, como en los juicios que ocurrieren sobre estas materias por todas las personas á quienes corresponda, las declaraciones y reglas siguientes.

I. Que en las ventas sucesivas de Casas de Madrid sujetas á censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo, ó sobre Solares, ó Areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la Ley de Partida, una cinquentena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento, sin que puedan sacarse, como hasta aqui se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta so-

lo debe sacarse el laudemio que se causa.
 II. La cinquentena referida, ha de ser no solo del valor liquido del Solar en que esté construida la Casa sino de lo edificado en ella.

III. Quando se vincule algun edificio, ó Casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpetuo, se indemnizará al dueño de éste con tres cinquentenas, en lugar de las tres veintenenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cinquentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas Casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

IV. Tambien quedará en arbitrio del Emphiteuta redimir el canon, ó censo perpetuo entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres, y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó canon que se paga anualmente por razon del censo perpetuo.

V. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte se declara quedar en su arbitrio obligar al Emphiteuta igualmente, aunque éste no lo solicite, á que redima ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpetuo.

VI. Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes, queda integramente subsanado en una y otra parte todo el derecho

El Marques de
 Montanovo
 D. Francisco de
 Salazar y Aguayo
 D. Andres de
 Marañon y Vera
 D. Josef More
 no Hurtado
 El Marques de
 D. Luis de Valle
 D. Josef Bernal
 don Bernaldo
 Castellano
 El Marques de
 D. Juan de Lasso
 D. Jacinto Tola
 D. Juan de Lo
 tin Bernaldo
 D. Gomez Gu
 D. Juan de Mi
 randa y Oquendo
 D. Felipe Co
 dallas
 D. Rodrigo de la
 Torre Manan
 D. Francisco Lo
 sella
 D. Pedro de
 Avila
 D. Pedro Jose
 Perez Valiente

del dominio directo , y en todos estos casos se constituirá redimible el censo , no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares , sino en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la gravosa carga del censo perpetuo.

VII. Quando se venda una casa grabada con emphiteusis , se rebaxará á razon de un sesenta y seis , y dos tercios al millar , por capital correspondiente al canon á que esta sujeta mediante el notorio agravio , que padece el comprador en que solo se rebaje (como hasta aquí se ha executado) un treinta al millar , que aún no es capital correspondiente á un censo redimible.

VIII. Se prohíbe, que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpetuo , que no sea con doble capital , que el redimible.

IX. Atendiendo á que las manos muertas no han podido adquirir ni comprar casas sujetas á censo perpetuo por las prohibiciones del derecho comun y real , que se lo impiden , se declara ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres ; por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales , sin que las Comunidades puedan aprovecharse , para retener dichas Casas , de lo dispuesto en este Auto acordado.

X. Mediante haberse dudado , si han podido sujetarse á vínculo las casas afectas á censo perpetuo , en que han sido varias las decisio-

nes, se declara, que los posehedores de ellas, se deberán indultar pagando una cinquentena, por una vez, al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los Edificios en las familias, y á animar la construccion de casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero.

XI. Se declara que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á éste, en calidad de comunero, le pertenece expresamente igual derecho quando el dueño venda su directo dominio estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

XII. Las liquidaciones de la cosa emphyteutica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

XIII. La cinquentena ha de ser no solo del valor líquido del solar ó area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como vá dicho.

XIV. A la carga de Policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, interin dure la Real Pragmática de mil setecientos cinco, y de su importe tampoco se sacará cinquentena, y este capital variará siempre que los censos se

pongan á menor rédito por nueva Pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos, que corra al tiempo de hacerse la venta.

XV. El capital de la carga de Aposento se ha de bajar en las liquidaciones de cargas conforme á la qüota con que ahora se redime, en consecuencia de los Reales Decretos de tres de Julio de mil setecientos sesenta, y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

XVI. No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cinquentena, respecto á aquellas ventas judiciales, ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la Escritura de venta, y estén las partes perfectamente convenidas.

XVII. El coste de las obras de limpieza supliido en fuerza de las órdenes de Policia dadas en esta razon, quedará sujeto á cinquentena; porque el Inquilino paga al Casero su rédito, conforme á la Ordenanza de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

XVIII. Para que los ciento noventa y un Solares yermos, que parece hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid, se puedan reedificar, se concede un año de término á sus respectivos dueños en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos, ó darlos á censo perpetuo,

con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el dia en que el dueño del Solar fuere citado á este efecto; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares, concede S. M. á los que edifiquen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años; pero en el caso de que los dueños de los citados Solares no los reedifiquen, se venderán en pública subasta, citándose á dichos dueños para que comparezcan dentro de quatro meses á producir sus títulos, y no haciéndolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa, y el que las partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematándose en el mayor postor, otorgándose venta judicial á favor de éste, que ha de hacer obligacion, afianzando, de reedificar dentro de un año el expresado Solar, segun reglas de Policía, cuidando el Procurador General del cumplimiento.

XIX. El precio que produzcan los Solares yermos cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun, y de sus obligaciones, bajo las reglas y formalidades que los demás caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legitimamente corresponda, siempre que parezca su dueño: todo en conformidad de las

Reales intenciones de S. M. de que se halla formalmente enterado el Consejo ; pero del herial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

XX. Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente se dá comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previniéndoles, que antes de rematar estos Solares, dén cuenta al Consejo en Sala de Provincia, á donde toca, de las respectivas diligencias en cada Solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable ; con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el Solar, libres de otra carga, gravamen, ni responsabilidad aunque sea por razon de hipoteca ; pues todas las acciones de qualesquier interesado deben ceñirse al precio del remate depositado, en la forma que vá dispuesto en el artículo antecedente.

XXI. Y asimismo mandaron, que este Auto se imprima, é inserte entre los acordados, y comuniqué á la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda y lo rubricaron :-
Está rubricado :- Y vista por los del nuestro Consejo la solicitud de D. Pedro Palanco, mandó poner con ella certificacion de las Reales resoluciones tomadas por N. R. P. sobre iguales instancias de la Ciudad de Alcalá de Henares, Villa de Talavera, y otros exemplares ; y habiénd-

dose executado asi ; en su vista , y de lo expuesto con inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, en consulta de veinte y dos de Marzo de este año, hizo presente á nuestra Real Persona quanto estimó oportuno sobre la pretension del citado D. Pedro Palanco ; y por su Real resolucion conforme al parecer del nuestro Consejo , que fué publicada y mandada cumplir en él , en ocho del corriente , tubo á bien de condescender con aquella, respecto de ser quasi uniformes los motivos que concurren en la Ciudad de Valladolid que los que se tuvieron presentes quando se concedió igual gracia á la citada de Alcalá y Villa de Talavera , y para que tenga efecto se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual queremos que el Auto acordado de cinco de Abril de mil setecientos setenta que va inserto se estienda tambien á la Ciudad de Valladolid mediante á que el mal estado , y ruinas que se notan en las Casas de su Poblacion , procede en la mayor parte de los muchos Censos perpetuos con que se hallan gravadas : Y en su consecuencia mandamos al Corregidor de dicha Ciudad , y demas Jueces, Justicias , y personas á quienes corresponda, observen y guarden el citado Auto acordado , y lo hagan observar y guardar en todo , y por todo , segun y como en él se contiene , sin contravenirle , ni permitir su contravencion en manera alguna , dando á este fin las órdenes y providencias que convengan : Que asi es nuestra voluntad: Dada en Madrid , á veinte y siete de Mayo de

mil setecientos noventa y tres :- El Marques de Roda :- D. Manuel de Lardizabal y Uribe :- D. Josef Colon de Larreategui :- El Conde de Isla :- D. Francisco Mesia :- Yo D. Vicente Camacho Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo :- Registrada :- Leonardo Marques : :- Por el Canciller mayor :- Leonardo Marques : :- *Secretario Escolano* : :- V. A. Manda estender á la Ciudad de Valladolid, el Auto acordado de cinco de Abril de mil setecientos setenta, sobre redencion de Censos perpetuos : :- Gobierno I.^a :- Corregida.

PEDIMENTO.

D. Francisco de Cos Gonzalez, Secretario de S. M. Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, en lo Civil de esta Real Chancilleria, y del Real Acuerdo, certifico : Que estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, en Acuerdo General se dió cuenta de el pedimento siguiente : M. P. S. Manuel Rodriguez Hurtano, en nombre del Licenciado D. Pedro Palanco, Abogado de vuestros Reales Consejos, y del Colegio de la Villa y Corte de Madrid, y D. Ramon de Lorenzana Ceballos su Apoderado en el poder especial que con substitution á mi favor presento y juro, digo : que habiendo representado mi parte á los de vuestro Consejo la decadencia y ruina de Casas, y Edificios de esta Ciudad, á motivo de sus gravámenes con Censos perpetuos, á favor de manos muertas, perjuicios causados, y que se ocasionan

así á Dueños del Dominio útil con execuciones
 que los aniquilan, como tambien á vuestro Real
 Patrimonio, por la falta de Casas conmodas para
 toda clase de personas, con lo demás que expu-
 so, pidió, y mandada poner certificacion de las
 resoluciones tomadas por vuestra Real Persona
 á efecto de que en dicha Villa y Corte de Ma-
 drid, Ciudad de Alcalá, y Villa de Talavera
 se pudiesen redimir los Censos perpetuos, en su
 vista la de lo expuesto por el Señor Fiscal, y
 representado á V. Real Persona en consulta
 de veinte y dos de Marzo de este año, se libró
 á mi parte con insercion del Auto acordado de
 cinco de Abril de el pasado de mil setecientos y
 setenta la Real Provision que exhibo, la qual con-
 cede á esta Ciudad igual gracia que á dichos Pue-
 blos, y hablando con el vuestro Corregidor de
 ella, y demas Jueces, Justicias, y Personas
 á quienes corresponda su observancia y cumpli-
 miento, siendo V. A. el Tribunal Superior y Ca-
 beza de los que en esta Ciudad existen, tomando
 su venia y permiso mi parte, y yo á su nombre
 en uso del poder que llevo presentado: A V. A.
 suplico que habiendo por exíbida dicha Real
 Provision se sirva mandar que en su observancia,
 y cumplimiento, puesta que sea copia de ella en
 el libro de vuestra Secretaria se me devuelva para
 hacer saber al vuestro Corregidor, y demás Jue-
 ces y Justicias de esta referida Ciudad, la guar-
 den, cumplan y executen, y subcesivamente logre
 el Común del beneficio que le redunda; pido

justicia : Y que el vuestro Secretario dé certificación con insercion de este pedimento , y Real Auto que recayese &c. :- Licenciado Lezcano: Manuel Rodriguez Hurtano : Y visto el pedimento referido , Real Provision , y poder con él presentados, por los citados Señores Presidente y Oidores se dió el Auto que dice asi : Por exíbida la Real Provision que se presenta, y sacándose certificación con su insercion que obrará en la Secretaría del Real Acuerdo , para los efectos que haya lugar , se entregue original; en el Acuerdo General de veinte de Junio de mil setecientos noventa y tres lo acordaron los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Chancilleria , y lo rubricó el Señor D. Geronimo Toboso , Oidor mas antiguo despues de el Señor D. Fernando Muñoz , Decano, que presidió por no haber salido su Señoría el Señor Presidente , de que certifico :- D. Francisco de Cos Gonzalez : Y en cumplimiento de lo que se previene y manda en el Auto antecedente, se sacó certificación con insercion á la letra de la Real Provision de los Señores del Consejo , que se refiere en el pedimento que vá inserto , y existirá en la Secretaria de el Real Acuerdo : Y para que conste doy la presente en la Ciudad de Valladolid á veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y tres. *Don Francisco de Cos Gonzalez.*

En la Ciudad de Valladolid , á veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos no-

venta y tres : ante el Señor D. Fernando Manuel de Velluti, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen de esta Corte, se presentó la Real Provision de los Señores del Consejo de veinte y siete de Mayo proximo antecedente, citada en la certificacion de esta otra parte, y vista por su Señoría por ante mi el Escribano de Provincia OTVA dixo : se obedece con el respeto debido, y manda se guarde, y cumpla en todas sus partes, y lo señaló : *Está señalado* : Manuel de Horteiga Alvarez.

En la Ciudad de Valladolid, á veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres : El Señor D. Josef Sanchez Mendoza, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de esta Real Chancilleria, habiéndose presentado la Real Provision de los Señores del Consejo de veinte y siete de Mayo proximo pasado, con la certificacion que antecede, vista por su Señoría por ante mi el Escribano de Provincia dixo : se obedece con el respeto debido, y se manda, se guarde y cumpla en todas sus partes, y por éste asi lo proveyó, mandó, y lo señaló : *Está señalado* : Angelo Quintero Guerra.

En la Ciudad de Valladolid á dos de Julio de mil setecientos noventa y tres ante el Señor D. Manuel María de Junco del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen de esta Real Chancilleria, se presentó la Real Provision de los Señores del Consejo de veinte y siete de Mayo pasado de este año con la certificacion de esta otra parte ; y vis-

ta por dicho Señor por ante mi el Escribano de Provincia: dixo se obedece con el respeto debido, y manda se guarde y cumpla en todas sus partes, y lo señaló: *Está señalado: Juan Gomez de Castro.*
 En la Ciudad de Valladolid á ocho de Julio de mil setecientos noventa y tres ante el Señor D. Mateo de Lezaeta y Zuñiga Alcalde Mayor por S. M. de ella y su Jurisdiccion, Corregidor interino por la ausencia del Señor Don Francisco Xavier de Azpiroz, que lo es en propiedad, se presentó la Real Provision precedente por ante mí el Escribano: dixo se obedece con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y execute segun y como en ella se expresa, y lo firmó, y en fee de ello yo dicho Escribano: *D. Mateo de Lezaeta y Zuñiga: Ante mí: Casto de Oscariz.*

Es copia de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Sala primera de Gobierno, y de la Certificacion dada por D. Francisco de Cos Gonzalez Secretario de S. M., Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo Civil de la Real Chancilleria de esta Ciudad, y del Real Acuerdo en donde se exhibió, y de los Obedecimientos dados por los Señores Alcaldes del Crimen en el Juzgado de Provincia de ella, y Señor Alcalde Mayor y Corregidor interino, y se ha impreso en virtud de decreto del Illmo. Señor D. Josef de Cregenzan y Monter Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. en dicho Real y Supremo de

Castilla y su Presidente en la Real Audiencia y Chancilleria de esta dicha Ciudad de doce del corriente á solicitud de D. Pedro Palanco Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la Villa y Corte de Madrid, y D. Ramon de Lorenzana Zaballos Vecino de esta propia Ciudad como su Apoderado, y por ahora obra original en mi Poder, de que certifico yo Joseph Pasqual Yllana Escribano del numero de ella. Valladolid y Julio treinta de mil setecientos noventa y tres.

Joseph Pasqual
Yllana.

